**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/7321/2019/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta.

**COMISIONADO PONENTE:** José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Atala Judith Martínez Vergara

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **02444619**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> QUIERO QUE ME DIGA POR FAVOR QUÉ PUESTOS TIENEN (SIC) los licenciados que nombró como delegados en el recurso de revisión IVAI-REV/421/2019/II, Fermín de la Cruz Meza y/o Cesar(sic) Alejandro García Robles y/o Ruth Grisel Guzmán García, en el Ayuntamiento de tantoyuca (sic).
>
> Con qué dinero se les paga y cuánto.
> ...

**II.** El uno de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**III.** Mediante acuerdo tres de julio del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**IV.** El veintiuno de agosto de la presente anualidad, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**V.** En misma fecha, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes en el acuerdo de admisión.

**VI.** En fecha treinta de agosto del año en curso, el sujeto obligado entregó diversas documentales ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, recibidas por la secretaría auxiliar de este instituto en misma fecha.

**VII.** Por acuerdo de treinta de septiembre del actual, se le tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales recibidas por la Secretaría Auxiliar de este instituto el treinta de septiembre anterior, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los

requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso a estudio, la parte ahora recurrente, hizo valer como agravio lo siguiente:

"La información no está completa, no me dijeron con que dinero se les paga ni cuanto ganan los licenciados"

Agravio que el pleno de este Instituto considera **parcialmente fundado,** por las razones que a continuación se exponen:

El recurrente solicitó conocer:

"QUIERO QUE ME DIGA POR FAVOR QUÉ PUESTOS TIENEN (SIC) los licenciados que nombró como delegados en el recurso de revisión IVAI-REV/421/2019/II, Fermín de la Cruz Meza y/o Cesar (sic) Alejandro García Robles y/o Ruth Grisel Guzmán García, en el Ayuntamiento de tantoyuca(sic).

Con qué dinero se les paga y cuánto."

En respuesta a lo peticionado el sujeto obligado remitió el oficio UTAI-T/501/2019, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el oficio sin número a cargo del Oficial Mayor, quien manifestó lo siguiente:

| | |
|---|---|
| DEPARTAMENTO: | OFICIALÍA MAYOR |
| OFICIO NO. | ---------- |
| ASUNTO: | EL QUE SE INDICA |

**LIC. NOREHELI ELIZABETH HERRERA HERNÁNDEZ**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VER.**
**PRESENTE**

La que suscribe, **Profra. María de Jesús Montiel Nava, Oficial Mayor** del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, en atención a su oficio número UTAI-T-482/2019, de fecha 20 de junio del año en curso, respecto de la solicitud de información con número de folio 02444619, mediante la cual solicita: (...) **QUÉ PUESTOS TIENEN los licenciados que nombró como delegados en el recurso de revisión IVAI-REV/421/2019/II, Fermín de la Cruz Meza y/o Cesar Alejandro García Robles y/o Ruth Grisel Guzmán García, en el Ayuntamiento de Tantoyuca. (SIC) (...)**

Me permito informarle que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de este H. Ayuntamiento, me permito manifestarle que, en relación a los Licenciados Fermín de la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán García, ambos se encuentran adscritos al departamento Jurídico de este H. Ayuntamiento, en los puestos de subdirector y director, respectivamente. Se anexa la siguiente tabla:

| No. TRABAJADOR | NOMBRE | PUESTO | DEPARTAMENTO |
|---|---|---|---|
| 94 | DE LA CRUZ MEZA FERMIN | SUBDIRECTOR | JURÍDICO |
| 132 | GUZMAN GARCIA RUTH GRISEL | DIRECTOR | JURÍDICO |

En lo que respecta al Lic. Cesar Alejandro García Robles, me permito manifestarle que el licenciado es Apoderado Legal de este H. Ayuntamiento.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración duda o aclaración al respecto, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**
**"Juntos por un Tantoyuca mejor"**
**Tantoyuca, Ver., A 25 de abril de 2019**

**Profra. María de Jesús Montiel Nava**
**Oficial Mayor**

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del oficio UTAI-T/567/2019, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual se agrega en la parte que interesa:

Las anteriores pruebas son ofrecidas con apego a lo estipulado por los numerales 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

e) **DESIGNAR DELEGADOS.** Con fundamento en el artículo 6, segundo y tercer párrafo de los Lineamientos Generales para Regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, designo como delegados a los licenciados en derecho Fermín de la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán García.

f) **HACER LAS MANIFESTACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN Y QUE TENGAN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO EN SU CONTRA.**

Por medio del presente, y estando dentro del término legal otorgado a este sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de los corrientes, notificado mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas el día 23 de agosto del año en curso, me permito manifestarles señores comisionados, que este sujeto Obligado Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz, y de acuerdo a la Ley de la materia, ha estado cumpliendo de manera permanente con garantizar al peticionario su derecho de acceso a la información , consagrado en la Carta Magna; el día 20 de junio se recibió la solicitud de información y con fundamento en el numeral 134 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dio trámite a la solicitud que motivó este recurso de revisión, lo que se acredita con las documentales 3 y 4.

Con fecha 25 de junio, una servidora recibió dos oficios en respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, emitidos por el área de tesorería y oficialía mayor, en los cuales áreas competentes para tener la información remitieron la información localizada, lo que se acredita con las documentales 5 y 6 respectivamente.

Aunado a lo anterior, y dentro del plazo otorgado por el Sistema de Infomex-Veracruz, el día 28 de junio del año en curso, mediante oficio UTAI-T/501/2019 se emitió respuesta a la solicitud, dando por concluido el procedimiento para emitir la respuesta correspondiente en la plataforma del Sistema de Infomex; sin embargo, una vez que se terminó el procedimiento, se revisaron los oficios adjuntos percatándose que por error involuntario se omitió adjuntar el oficio emitido por el área de tesorería, y en virtud de que el solicitante, en su solicitud señaló como "otro medio" la forma de entrega de la información, sin puntualizar a que otro medio se refería, la única opción de remitir la información era por la misma plataforma, y una vez terminado el procedimiento aunque se tenían 4 días hábiles más para contestar la solicitud mediante la plataforma Infomex, era imposible remitir mas información porque se había concluido el procedimiento, por lo que, en este momento procesal me permito adjuntar los oficios enviados y recibidos mediante los trámites internos efectuados con las áreas correspondientes, en donde podrán constatar la existencia de la información que se debió remitir al peticionario.

Por último, no se omite señalar que esta Entidad Municipal, se ha caracterizado por dar atención en tiempo y forma a cada una de las solicitudes de información, recursos y/o cualquier requerimiento que ha ordenado este Órgano Garante, efectuando los trámites necesarios para localizar y remitir la información peticionada, para garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información a la ciudadanía.

---

Así mismo anexó copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del acta de cabildo de fecha cuatro de enero de la presente anualidad, mediante la que consta la designación de la Titular de la Unidad de Transparencia a la Lic. Noreheli Elizabeth Herrera Hernández, de la cual se inserta la primera hoja a modo de ejemplo:

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ.**

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CONFORME AL SIGUIENTE TEXTO:

EN LA CIUDAD DE TANTOYUCA, VERACRUZ, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 4 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VERACRUZ, PARA LLEVAR A CABO LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, SE HACE CONSTAR LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS MVZ. AMADO GUZMÁN AVILÉS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; C. DELFINA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL, C. HOMERO SÁNCHEZ RIVERA, REGIDOR PRIMERO, C. EVA MORENO CÁRDENAS, REGIDOR SEGUNDO, PROFR. ADRIÁN RAMÍREZ LÓPEZ, REGIDOR TERCERO, PROFA. LIZBETH MONROY VERA, REGIDOR CUARTO, C. RENÉ SALAZAR CASTELLANOS, REGIDOR QUINTO, C. PATRICIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, REGIDOR SÉPTIMO, TODOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021.--

HECHO LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA, Y CONSIDERANDO QUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PRESIDIR LAS SESIONES DE CABILDO, RAZÓN POR LA QUE, EN ESTE ACTO, SE CONCEDE TAL DERECHO AL MVZ. AMADO GUZMÁN AVILÉS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. ----------

EN USO DE LA VOZ, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MVZ. AMADO GUZMÁN AVILÉS, DECLARA: **"SE ABRE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO".**- ----------

ACTO SEGUIDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOLICITA AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDA PASAR LISTA DE ASISTENCIA. - - - - - - - -

SEGUIDAMENTE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PROCEDE A PASAR LISTA DE ASISTENCIA DE LA SIGUIENTE MANERA;- - - - - - - - - - - - - -

| | |
|---|---|
| MVZ. AMADO GUZMÁN AVILÉS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. | PRESENTE |
| C. DELFINA DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, SÍNDICO MUNICIPAL. | PRESENTE |
| C. HOMERO SÁNCHEZ RIVERA, REGIDOR PRIMERO. | PRESENTE |
| C. EVA MORENO CÁRDENAS, REGIDOR SEGUNDO. | PRESENTE |
| PROFR. ADRIÁN RAMÍREZ LÓPEZ, REGIDOR TERCERO | PRESENTE |
| PROFA. LIZBETH MONROY VERA, REGIDOR CUARTO. | PRESENTE |
| C. RENÉ SALAZAR CASTELLANOS, REGIDOR QUINTO | PRESENTE |
| PROFA. NORMA ANGÉLICA REYES VERA, REGIDOR SEXTO. | AUSENTE |
| C. PATRICIO SANTIAGO HERNÁNDEZ, REGIDOR SÉPTIMO. | PRESENTE |
| LIC. NANCY ADALYD CORTÉS HERNÁNDEZ, REGIDOR OCTAVO. | AUSENTE |

ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO LE INFORMO, SEÑOR PRESIDENTE, QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES OCHO DE LOS DIEZ EDILES QUE INTEGRAN ESTE H. CABILDO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, adjuntó los oficios UTAI-T/482/2019 y UTAI-T/483/2019, dirigidos a la Oficial Mayor y a la Tesorera del sujeto obligado

respectivamente, a través de los cuales les hace del conocimiento a las citadas áreas del recurso de revisión en comento.

En atención al citado oficio dirigido a la Tesorera, dicha servidora manifestó lo siguiente:

| | |
|---|---|
| DEPARTAMENTO: | TESORERÍA |
| OFICIO NO. | ---------- |
| ASUNTO: | EL QUE SE INDICA |

**LIC. NOREHELI ELIZABETH HERRERA HERNÁNDEZ**
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE TANTOYUCA, VER.**
**PRESENTE**

**L.E. LEONORILDA PÉREZ SÁNCHEZ**, Tesorero del H. Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, en atención a su oficio número UTAI-T/483/2019 de fecha 20 de junio del año en curso, respecto de la solicitud de información con número de folio 02444619, mediante la cual solicita:

**(...) QUIERO QUE ME DIGA POR FAVOR QUÉ PUESTOS TIENEN los licenciados que nombró como delegados en el recurso de revisión IVAI-REV/421/2019/II, Fermín de la Cruz Meza y/o Cesar Alejandro García Robles y/o Ruth Grisel Guzmán García, en el Ayuntamiento de Tantoyuca. Con qué dinero se les paga y cuánto. (sic) (...)**

Me permito informarle que, después de una búsqueda minuciosa en los archivos de obran en esta H. Ayuntamiento se desprende que los licenciados siguientes se encuentran en nómina de arbitrios (confianza), en los siguientes términos:

| No. TRABAJADOR | NOMBRE | PUESTO | DEPARTAMENTO | SUELDO MENSUAL BRUTO |
|---|---|---|---|---|
| 94 | DE LA CRUZ MEZA FERMIN | SUBDIRECTOR | JURIDICO | $18,455.04 |
| 132 | GUZMAN GARCIA RUTH GRISEL | DIRECTOR | JURIDICO | $18,455.04 |

En lo que respecta al Lic. Cesar Alejandro García Robles, me permito manifestarle que No se ha requerido de sus servicios, por lo que esta entidad no ha emitido pago alguno.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración duda o aclaración al respecto, esperando haber colmado satisfactoriamente la solicitud de acceso a la información.

**ATENTAMENTE**
**"Juntos por un Tantoyuca mejor"**
**Tantoyuca, Ver., A 25 de junio de 2019**

**L.E. LEONORILDA PÉREZ SÁNCHEZ**
**Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Veratruz**

C.c.p. H.V.E. Amado Guzmán Avila. - Presidente Municipal. Para su conocimiento
C.c.p. Lic. Francisco Salvador Montel Nava. - Contralor Interno. Mismo fin
C.c.p. Archivo

Asimismo, anexó el oficio proporcionado en el procedimiento primigenio, signado por la Oficial Mayor, mismo que ya fue inserto con antelación y se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, y obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV y 15 VIII y XI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las respuestas arriba insertas, se advierte que el sujeto obligado otorgó una respuesta al recurrente a través de la tesorería municipal, la cual resulta ser el área con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, en términos de lo establecido en la página número treinta y cinco de su Manual de Organización y por señaldo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que a la letra dice:

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Asimismo, se aprecia que la Oficial Mayor también se pronuncia sobre lo requerido, teniendo facultades para dar respuesta conforme a lo establecido en la página cuarenta y seis del citado Manual, pues de el se advierte que tiene a su cargo el área de Recursos Humanos.

Razón por la cual este órgano garante colige que el Titular de la Unidad de Transparencia realizó los trámites internos para la búsqueda de la información, mismos que son exigibles en los artículos 132 y 134 de la Ley 875 de la Materia.

El revisionista impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de que, a su decir, la información proporcionada está incompleta, pues no se le otorgó lo relacionado a con que dinero se les paga a los servidores públicos referidos en la solicitud de acceso y cuanto es lo que ganan.

Ahora bien, le asiste la razón al recurrente debido a que de la lectura integral efectuada a la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio el sujeto obligado no establece con que dinero se paga el salario, ni cual es dicha percepción de quienes el ente público identifica como servidores públicos del Ayuntamiento.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso manifestó haber omitido agregar el oficio signado por la Tesorera Municipal en el cual indica el monto que perciben los que considera como servidores públicos y reiterando que por cuanto hace a la otra persona, que no han sido contratados sus servicios hasta el momento en que la autoridad obligada comparece.

Cabe precisar, que en ninguno de los dos momentos procesales en los que comparece el sujeto obligado, refiere de donde provienen los recursos para realizar los pagos a las personas reconocidas por el ente obligado como servidores públicos del ayuntamiento, asimismo, tampoco refiere la cantidad que se le paga a la persona que señaló en su respuesta que no ha contratado sus servicios, pero que también designó como apoderada legal en el expediente señalado por el recurrente.

Respuestas que este pleno considera que no colman el derecho humano de acceso del recurrente, ello porque lo solicitado está vinculado con las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones VIII y XI del artículo 15 de la Ley que rige la materia, lo anterior en el entendido de que la primera de ellas hace referencia a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones y las segunda, que corresponde a las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, en tal sentido, el sujeto obligado se encontraba compelido a proporcionar la información generada al momento de haber señalado como delegados a las personas citadas por el entonces solicitante, es decir al momento de comparecer en el expediente IVAI-REV/421/2019/II, en los formatos establecidos en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, por cuanto hace a los recursos con los cuales se paga a los servidores públicos reconocidos por el sujeto obligado, Fermín De la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán García, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz establece en su artículo 72, el recurso proviene de los fondos pertenecientes al sujeto obligado, tal como lo establece el artículo 35 de la citada normatividad en su fracción XX, le cual refiere que, *el Ayuntamiento* deberá *sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los*

*presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.* En tal virtud, si bien lo anterior se establece de forma clara y precisa en la norma, lo cierto es que el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

Bajo esta misma lógica, por cuanto hace a salarios, si bien el sujeto obligado se encontraba compelido a proporcionar la información de forma electrónica conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales arriba citados, por estar relacionada con la obligación de transparencia situada en la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de la materia, lo cierto es que respecto a los puestos y salarios de los trabajadores Fermín De la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán, el ente público de mérito bien se encontraba en la posibilidad de proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet generados al momento de haberlos señalado como delegados en el recurso de revisión IVAI-REV/421/2019/II, dado que es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 84, 132, fracciones, VII y VIII y 804, fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta- por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

...

**Criterio 5/2014**

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

...

Aplicando también al caso de estudio, el criterio sostenido por este órgano colegiado, número 14/2015, que establece lo siguiente:

**Criterio 14/2015**

**RECIBO DE NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DOCUMENTOS QUE LO CONSTITUYEN.** En el recibo de nómina, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se hacen constar los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Ahora bien, conforme a los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación; 99, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la citada Ley Federal del Trabajo, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), la lista de raya y/o el recibo de nómina son los documentos con reconocimiento legal a través de los cuales los sujetos obligados expiden el comprobante del salario de sus trabajadores.

Recurso de revisión: IVAI-REV/1366/2015/I. Ayuntamiento de Jáltipan. 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**Criterio 7/2015**

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

> establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sistema Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA**. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión publica de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Ello es así, porque el Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única del Registro de Población, son datos personales de carácter confidencial, el primero por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y el segundo porque se integra por datos personales que sólo conciernen al titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, datos que distinguen plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, y con ese carácter tienen naturaleza de información confidencial, reconocidos así por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al emitir los criterios[1] 18/17 y 19/17.

Con respecto al número de seguridad social es aquel que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) asigna a cada trabajador, cuando es registrado por primera vez ante el IMSS, en el cual se identifica la entidad federativa donde se otorga, año de incorporación, año de nacimiento y número progresivo. Está integrado por diez dígitos numéricos y un dígito verificador y como tal constituye un dato personal que debe mantenerse bajo estricta confidencialidad.

Por cuanto hace al número de empleado, debe observarse el criterio 3/2014 de rubro: ***"Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial"***, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y

[1] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=2017#k=2017

Protección de Datos, que señala que el número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado.

Por lo que, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, deberá procederse a su clasificación, empero, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos **o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial**, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

De igual forma el número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información confidencial que la entidad municipal debe proteger, tal y como lo sostuvo el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al emitir el criterio 10/17 de rubro "Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas".

Por cuanto hace al Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, conforme al anexo de la Resolución de la Miscelánea Fiscal para el ejercicio dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la imagen gráfica del referido código contiene entre otros datos el Registro Federal de Contribuyentes del Receptor, en este caso de los servidores públicos. Imagen gráfica a la cual es posible acceder a través de cualquier dispositivo móvil o tecnología de la información, por lo que debe impedirse su lectura digital para la protección del Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos, titulares de la información.

Misma suerte siguen las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, porque como se expuso con anterioridad, responden a decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos dan a su patrimonio ya sea por mandato judicial o por decisión

particular, y por ende forman parte de la información confidencial que el sujeto obligado esta constreñido a proteger.

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

**Artículo 65.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 131.** Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 144.** Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

**Artículo 149.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

**XVIII.** Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

**Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso** a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

**Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

**I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

**II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

**III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

**Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandatado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

**I.** El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

**II.** La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

**III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

**V.** Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

**VI.** Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

**[Énfasis añadido]**

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública del documento que soporte el pago a los servidores públicos citados respecto del cual se solicitó información, no puede omitirse el nombre, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

En tal sentido, los CFDI que otorgue la Tesorería, por tratarse del área competente para dar respuesta, como antes se indicó, deberán comprender las dos quincenas anteriores a la fecha en que los citados servidores fueron designados como delegados en el expediente IVAI-REV/421/2019/II, a efecto de comprobar el ingreso mensual de los servidores públicos mencionados.

Ahora bien, por lo que se refiere a con que dinero se le paga y cuanto a Alejandro García Robles, se tiene que si bien el sujeto obligado no dio respuesta atendiendo a los criterios establecidos en los multicitados Lineamientos Generales, para la fracción XI, del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, lo cierto es que bien pudo proporcionar el contrato de servicios profesionales celebrado con la citada persona, pues del citado documento se desprende el monto a pagar y las condiciones de su contratación.

Además, es importante precisar que si bien de su respuesta se advierte que no ha solicitado sus servicios y que no se ha emitido pago alguno, lo cierto es que dicha manifestación corresponde a la fecha en que se dio respuesta a la solicitud, sin embargo, lo peticionado hace referencia al momento en que fue designado como delegado en el expediente IVAI-REV/421/2019/II, por lo que deberá proporcionar el contrato que haya efectuado con Alejandro García Robles en ese momento, considerando que en caso de que dicho documento contenga datos personales, deberá elaborar una versión pública avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, transcritos con anterioridad

Asimismo, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que ya fueron citados en las líneas que anteceden.

En esa tesitura, respecto de los recursos con los cuales les paga sus trabajadores y a la persona que contrata en la modalidad de servicios profesionales, este pleno considera que deberá emitir un pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que la información relativa a los recursos que se utilizan para contratación de servicios forma parte de la obligación de transparencia establecida en la fracción XI, del artículo 15 de la Ley de la Materia.

Por lo tanto, se tiene a bien decir que lo **parcialmente fundado** del agravio deviene porque si bien el sujeto obligado proporcionó el sueldo Mensual Bruto de Fermín De la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán García, a quienes reconoció como trabajadores y refirió contratar en modalidad de servicios profesionales a Alejandro García Robles, los cuales en su momento nombró como apoderados legales al comparecer en el expediente IVAI-

REV/421/2019/II, lo cierto es que no se pronunció respecto de la procedencia de los recursos para realizar los pagos las citadas personas, aunado que la información fue otorgada mediante un documento Ad Hoc, y no de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales arriba mencionados para las fracciones VIII y XI de la Ley 875 de Transparencia, vulnerando así el derecho de acceso del recurrente, pues la información que proporcionada al ahora revisionista fue un documento ***ad hoc***, para atender la solicitud de información; el cual no estaba obligado a generar, de conformidad con el **Criterio 03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**; en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ***ad hoc*** para atender las solicitudes.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en el criterio 3/2016 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** Si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque devienen de una norma que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/484/2016/I. Partido Alternativa Veracruzana. 14 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

El cual si bien corresponde a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con el artículo 143, párrafo primero, relacionado con los artículos 3, fracción XVI, 4, párrafo segundo y 7; debe entenderse que los sujetos obligados solo proporcionaran a los solicitantes, aquellos documentos que tengan la obligación de generar de acuerdo a las atribuciones que les confieran sus reglamentos internos, manuales y demás leyes que le resulten aplicables.

Entonces, lo procedente es que el sujeto obligado permita el acceso a la expresión documental, en el entendido que en términos de los artículos 3,

fracción VII, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Pública, como de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz la expresión documento refiere a los "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

De modo que en el presente caso la información peticionada debe contar en electrónico y en esa modalidad debió haberse entregado, en virtud de que de esa forma se cumple con lo establecido en el artículo 143, primer y último párrafos, que señalan que *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*; y que: *"en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información"*.

Máxime que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente al directorio de los servidores públicos, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información

corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

Por lo que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, por las razones expuestas en la consideración tercera, resulta procedente **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado, y **ordenar** que realice lo siguiente:

1) Deberá proporcionar en forma electrónica la versión pública de los **Comprobantes Fiscales por Internet** de los servidores públicos, **Fermín De la Cruz Meza y Ruth Grisel Guzmán García,** emitidos al momento de haber sido nombrados delegados en el expediente IVAI-REV/421/2019/II, aprobadas por el Comité de Transparencia, anexando el acta en el que se apruebe la clasificación como la versión pública, testando los siguientes datos:

> Código QR (código de respuesta rápida), Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, fondo de vivienda y cuotras sindicales, pudiendo usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica :
>
> http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA PARA TESTAR DOC ELECTRONICOS-CFDI.pdf.
>
> En el entendido de que si por alguna razón no puede remitirlos a través de Infomex o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive.

2) En lo que respecta a la persona identificada como Alejandro García Robles, deberá proporcionar al recurrente de manera electrónica, la versión pública del contrato de servicios profesionales celebrado con el ente público de mérito al momento en que fue nombrado como delegado en el expediente citado en el numeral que antecede.

3) Deberá emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia de los recursos para el pago de la nómina de sus trabajadores, así como el origen de los recursos utilizados para el pago de la contratación de los servicios profesionales de Alejandro García Robles.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, al no constar en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado recibida por la Secretaría Auxiliar del instituto, el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, se hiciera del conocimiento de la parte recurrente, razón por la que deberán digitalizarse los documentos exhibidos, y remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

**a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

**b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles